Ley No. 149, que declara "Día de las Juntas Electorales" el 12 de abril de cada año. G. O. No. 9536, del 31 de julio de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 149

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales que la completan, han sido instituidas por la Constitución y las leyes, para dirigir la elección de los funcionarios encargados de encauzar el gobierno de la Nación y de los distintos poderes en que el mismo se divide, de conformidad con nuestro sistema democrático;

CONSIDERANDO: Que la primera Junta Central Electoral y sus Juntas dependientes, se organizaron e instalaron, atendiendo a la Ley de su creación, el día 12 del mes de abril de 1923 ;que sería altamente significativo, si se consagra por una ley, el 12 de abril de cada año como "DIA DE LAS JUNTAS ELECTORALES," el cual sería conmemorado con actos apropiados para el caso;

CONSIDERANDO: Que este proceder contribuiría también al afianzamiento de nuestro sistema democrático, que tiene su base en las instituciones establecidas por la Ley para tal fin;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.– Se declara "DIA DE LAS JUNTAS ELECTORALES" el 12 de abril de cada año, que será celebrado con actos apropiados en todo el país.

ART. 2.– La Junta Central Electoral formulará con la debida anticipación, el programa que ha de regir los actos que se celebren ese día.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Emilio Arté Canalda
Secretario

Alberto Peña Vargas
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN